

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de indicar que la anterior demanda fue allegada vía correo electrónico el día 22 de agosto de los anuales, a las 11:34 am. Pasa al despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.

Pijao, Quindío, 30 de agosto de 2022

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE
Secretaria

Auto Interlocutorio civil Nro: 112 Ejecutivo de mínima cuantía Radicado número 63-548-40-89-001-2022-00031-00.
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pijao, Quindío, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

La demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, promovida por **CAMILO CARDONA LOPEZ**, a través de apoderado judicial, Dr. EDISON RIVERA ROBLES, a quien endosó el título para el cobro judicial, en contra del señor ORLANDO FERNANDEZ CANO, reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 85, 92 y 422 del Código General del Proceso; 621 y 671 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, por lo cual se libraré el mandamiento de pago solicitado, como legalmente corresponde, de conformidad con el artículo 430 del código citado.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pijao, Quindío, **RESUELVE:**

Primero.- Librar mandamiento de pago en favor de **CAMILO CARDONA LOPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 4.523.126, y a cargo del señor **ORLANDO FERNANDEZ CANO**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro.4.524.374, por las siguientes sumas de dinero:

- 1) SIETE MILLONES PESOS M/CTE**, como capital representado en título valor (letra de cambio), adjunta a la demanda.
- 2) INTERESES DE PLAZO** sobre el capital anterior a la tasa máxima autorizada por la ley (mes a mes), obtenida con base en el interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera (artículo 884 Código del Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999), a partir del día **13 de julio de 2021** y hasta el **13 de diciembre de 2021**
- 3) INTERESES DE MORA** sobre el capital anterior, a la tasa máxima autorizada por la ley (mes a mes), obtenida con base en el interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera (artículo 884 Código del Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999), a partir del día **14 de diciembre de 2021** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Segundo.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Tercero.- NOTIFICAR al ejecutado, **ORLANDO FERNANDEZ CANO**, como lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de **cinco días** hábiles para pagar o de **diez días** hábiles para proponer excepciones, contados simultáneamente a partir del día siguiente a tal acto (artículo 442 ibídem). Para tal fin entréguense copias de la demanda y de sus anexos. En su caso, se aplicará la notificación prevista en el artículo 292, o conforme al artículo 8 del Ley 2213 del 2022.

Cuarto.- RECONOCER personería al abogado EDISON RIVERA ROBLES, para actuar, en calidad de endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TIMO LEÓN VELASCO RUÍZ

Juez

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
PIJAO, QUINDIO**

El auto anterior se notifica por Estado electrónico No. 59, de hoy 01 de septiembre de 2022, a las 7:00 A.M.
De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez.

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE
La Secretaria

Firmado Por:

Timo Leon Velasco Ruiz

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pijao - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82eca1633c9bb8220f7f0f994f65f604c65b3f2cf1f447a0c8c600d3bcd50d30**

Documento generado en 31/08/2022 09:02:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>